

estadísticos al Instituto Nacional de Estadística, se añade como punto quinto el siguiente texto:

Quinto.—Se prevé la cesión de los datos de los ficheros automatizados que se regulan en esta Resolución al Instituto Nacional de Estadística, para el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, a los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales para las funciones que les atribuye el artículo 33 de la misma Ley y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas en las condiciones que fija el artículo 40, apartados 2 y 3, de la Ley de la Función Estadística Pública.

El anterior punto quinto, pasa a ser punto sexto.

Madrid, 26 de octubre de 1994.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25447 REAL DECRETO 2086/1994, de 20 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

El Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio, establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura.

Este Reglamento fue desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y de aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2080/92, el Gobierno español presentó a la Comisión Europea el programa de ayudas a inversiones forestales en explotaciones agrarias, que fue aprobado por dicha Comisión mediante Decisión de 27 de abril de 1994.

Sin embargo, en la mencionada Decisión se contienen algunas condiciones y observaciones que hacen necesario modificar algunos preceptos del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

La Decisión de la Comisión de 24 de junio de 1993, relativa a la aprobación para España de los planes de protección contra incendios forestales realizados de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2158/92, del Consejo, de 23 de julio, clasifica todo el territorio español zona de alto riesgo. Por esta circunstancia es conveniente incrementar el importe de las ayudas previstas en este Real Decreto con fines de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 2080/92 y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican, dándose nueva redacción, a los siguientes preceptos del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo:

1. El artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 7. *Superficies agrarias.*

Se consideran superficies agrarias las tierras que, habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

1. Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).
2. Barbechos y otras tierras no ocupadas.
3. Huertos familiares.
4. Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agríos, etc.).
5. Prados naturales.
6. Pastizales.
7. Los montes de alcornocal.
8. Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 por 100 de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.
9. Erial a pastos.

Se entenderá por aprovechamiento agrario regular el obtenido teniendo en cuenta las características de suelo y clima de cada zona.»

2. El último párrafo del apartado 1 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«En todos los casos anteriores tendrán prioridad los titulares que realicen las plantaciones directamente o que empleen a trabajadores para hacerlas. Las agrupaciones forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentren los titulares del 75 por 100 de la superficie de la agrupación.»

3. El artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14. *Mejora de alcornocales y otras superficies forestadas.*

1. Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de alcornocales y otras superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán los siguientes:

a) Sesenta mil pesetas por hectárea para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, poda, limpieza del suelo, tratamientos contra plagas y enfermedades.

b) Cien mil pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos de agua. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar 200.000 pesetas.

c) Veinte mil pesetas por hectárea equipada de nuevos cortafuegos o limpieza de los antiguos.

d) Ciento sesenta mil pesetas por hectárea para la regeneración o mejora de alcornocales. No obstante, en casos excepcionales a determinar por las Comunidades Autónomas, este importe puede llegar a 300.000 pesetas por hectárea.

e) Quinientas mil pesetas por kilómetro construido de camino. En caso de terrenos accidentados, se podrá alcanzar 1.500.000 pesetas.

2. No serán objeto de ayuda los gastos de reforestación de plantaciones destruidas por catástrofes naturales o incendios.

3. Las ayudas indicadas en el apartado 1 de este artículo sólo se concederán a los agricultores que obtengan, como mínimo, el 25 por 100 de su renta total, de la actividad que desarrollen en la explotación, o a sus agrupaciones.»

4. El apartado 1 del artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23. *Importe de las ayudas.*

1. El importe máximo de las ayudas, expresado en porcentaje del importe de la inversión, será:

a) En zonas de objetivo 1 y resto de las zonas desfavorecidas:

El 50 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos a) y c) del artículo 21.

El 75 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos d), e) y f) del artículo 21.

El 40 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos b), g) y h) del artículo 21.

b) En las demás zonas:

El 25 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos a) y c) del artículo 21.

El 50 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos d), e) y f) del artículo 21.

El 15 por 100, cuando se trate de actuaciones comprendidas en los párrafos b), g) y h) del artículo 21.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LUIS MARIA ATIENZA SERNA

25448 REAL DECRETO 2230/1994, de 18 de noviembre, por el que se establecen normas para la asignación de cantidades de referencia suplementarias de leche procedentes de la reserva nacional.

El Reglamento (CEE) 857/84, del Consejo, de 31 de marzo, estableció que por cada Estado miembro se constituyese una reserva nacional de cantidades de referencia. Dicho Reglamento ha sido derogado por el Reglamento (CEE) 3950/92, del Consejo, de 28 de diciembre, y desarrollado por el Reglamento (CEE) 536/93, de la Comisión, de 9 de marzo.

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, dispone en su artículo 4 la constitución de una reserva nacional

de cantidades de referencia y en su artículo 15 establece las finalidades a las que serán destinadas y las circunstancias prioritarias o criterios en que deben encontrarse los productores para que aquéllas les puedan ser asignadas con carácter específico o suplementario, pudiendo tales criterios ser contemplados, para tener en cuenta las particularidades de cada Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, dispone en su artículo 1 que la asignación o reasignación de las cantidades de referencia individuales será efectuada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, que será, asimismo, la encargada de gestionar la reserva nacional.

Finalmente, el Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria, en su artículo 10 señala que las cantidades de referencia de la reserva nacional tendrán por objeto atender los casos de resoluciones administrativas o judiciales, así como los fines de reordenación del sector de la leche y productos lácteos, en cuyo caso serán asignadas o reasignadas, según lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1319/1992, y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 15 del Real Decreto 1888/1991, y que, del mismo modo, y a propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente, se asignarán o reasignarán las cantidades de referencia de la reserva nacional liberadas con cargo a los recursos financieros de dicha Comunidad Autónoma. Este Real Decreto dispone en su artículo 9 que se contabilizarán por separado, dentro de la reserva nacional, las cantidades de referencia correspondientes a entregas a compradores y a las ventas directas.

Existiendo en la reserva nacional cantidades de referencia de entregas a compradores procedentes de los planes de abandono establecidos en las Ordenes de 30 de julio y 28 de diciembre de 1993, por las que se instrumentan planes de abandono voluntario y definitivo de la producción lechera, así como cantidades de referencia de venta directa no asignadas, procede establecer las normas que regulen las asignaciones de cantidades de referencia correspondientes.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

La asignación de las cantidades de referencia de las que dispone actualmente la reserva nacional, tanto de entregas a compradores como de ventas directas, se realizará con carácter suplementario a los ganaderos productores que la soliciten y cumplan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 2. *Limitaciones.*

Las cantidades de referencia asignadas al amparo del presente Real Decreto no podrán ser objeto de transmisión por venta o arrendamiento ni de cesión temporal o abandono indemnizado, debiendo reintegrarse a la reserva nacional cuando el productor decida cesar en